

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 31 de marzo de 2024, teniendo en cuenta la fecha en la que se adelantó el trámite para notificar a la demandada, y en el estado actual del proceso se advierte que no es posible que se profiera decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 31 de marzo de 2024.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso como lo previsto en el inciso 2 del numeral 10 ejusdem, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **10 de julio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial y a continuación la inspección judicial; la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo desde las **8:30 a.m.** del **11 de julio de 2024**, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que debe continuarse durante **dos días** y en todo caso, hasta agotar el objeto de la audiencia; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante - Silvia Calderón Acevedo¹

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Raúl Gómez Torres, Carlos Peña Gómez, Galita Calderón Acevedo, Pedro Pablo Silva Almeida, Fernando Muñoz Jaimes, Martín Pedraza Pedraza, Jaiden Martínez Díaz y Elisa Poveda Almeida* para el propósito enunciado en la petición de la prueba. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Dictamen Pericial

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., téngase como prueba pericial el dictamen allegado como anexo de la subsanación de la demanda, obrante en las páginas 89-111 del archivo 14 del expediente.

Teniendo en cuenta que la parte actora no pide la comparecencia del perito a la audiencia, pues es clara en afirmar que tal aspecto queda a consideración del juzgado, improcedente entonces resulta citar al perito a la audiencia convocada, amén que oficiosamente tampoco se estima necesario convocar al perito a la audiencia.

Inspección Judicial

De acuerdo con el numeral 9 del canon 375 del C.G.P., una vez finalizada la audiencia inicial se procederá a llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto del presente asunto, al efecto, la parte actora debe disponer lo pertinente para el traslado desde el juzgado al lugar de la inspección judicial y viceversa.

¹ Visibles en el archivo 1, 13, 14, 77 y 78 del expediente.

**II. Parte Demandada, Personas Indeterminadas y acreedora hipotecaria Nubia Arciniegas Rincón –
Representados por Curadora Ad Litem²**

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados por la parte demandante y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a la demandante quién con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d812c805468c62f2acb259db1c39ef74312456f2df46f9e77433721db69bbd**

Documento generado en 28/07/2023 02:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²Archivos 75 y 76 del expediente.